



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00188** 00
Accionantes: REMBERTO RAFAEL PATERNINA VILORA Y OTRO
Accionado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

AUTO

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo, se recibe la presente demanda presentada por los señores Remberto Rafael Paternina y William Humberto Baleta Nule, quienes en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 2 de la ley 472 de 1998, instauraron acción popular en contra de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE sede Sincelejo - Sucre, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad pública, a la defensa del patrimonio público, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles, vulnerados en su sentir debido a que por el centro del barrio el Eden del municipio de Sincelejo se encuentra instalada una torre en forma de “Y” que sostiene redes eléctricas de la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, manifiestan que han venido padeciendo dolores en todas las extremidades del cuerpo, al igual que muchos de sus vecinos al estar expuestos a las redes de alta tensión que pasan frente a su hogares.

Inicialmente el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, admitió la demanda y le dió trámite¹, posteriormente decide vincular al proceso a las entidades públicas Ministerio de Minas y Energía y al municipio de Sincelejo, ordenando el traslado de la demanda a dichas entidades.

Más adelante por auto de fecha 18 de agosto de 2015, el juzgado de origen resuelve declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción de la justicia

¹ Auto admisorio del 24 de octubre de 2014, folios 79 y 80 cuaderno #1 del expediente

ordinaria especialidad civil para conocer del caso y remitir el expediente a los jueces administrativos del circuito de Sincelejo, a través de la Oficina Judicial, correspondiéndole a esta Agencia Judicial por reparto.

Al hacer un estudio de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia por razón de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que procederá a declarar conflicto negativo de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a la jurisdicción y competencia para conocer de la acción popular señala;

*“**ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, nuevo código contencioso administrativo, al señalar la competencia de los jueces administrativos en lo pertinente prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En el presente asunto la demanda va dirigida contra la Electrificadora del Caribe S.A. ESP., entidad de derecho privado dedicada a la distribución y comercialización de energía eléctrica en la costa atlántica colombiana, es decir prestadora de servicios públicos, que si bien puede excepcionalmente desempeñar funciones administrativas, entendidas como aquellas que implican el ejercicio de atribuciones inherentes al Estado que se concreten en el señalamiento de conductas, la potestad sancionadora, expedición unilateral de actos

administrativos, etc.², no es el caso de la presente acción popular que se circunscribe a la prestación del servicio público ofrecida por la demandada.

Ahora bien, el hecho de que el juzgado de origen haya decidido vincular al presente proceso a entidades de derecho público no es una decisión que obligue o vincule a esta Agencia Judicial, que debe tomar la demanda desde su presentación. Igualmente sobre este aspecto es preciso señalar que conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, la decisión sobre la excepción previa de falta de jurisdicción debe adoptarla el juez de la acción popular en la sentencia y no mediante auto, como sucedió en el presente asunto.

Sobre este aspecto la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha manifestado lo siguiente:

“La regulación especial contenida en la ley 472 *ibidem*, amerita efectuar un análisis al margen de las normas del C.P.C., puesto que califica expresamente a las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción como excepciones previas que sólo pueden ser decididas en la sentencia. En efecto, dada la redacción del artículo 23 del mencionado ordenamiento jurídico, se tiene que en los procesos de acción popular **sólo** pueden ser formuladas por el demandado excepciones perentorias o de mérito, es decir, aquellas encaminadas a desvirtuar el fundamento de las pretensiones. No obstante, la norma abre la posibilidad a que sean alegadas únicamente dos excepciones previas, pero son las referidas a: i) la falta de jurisdicción y, ii) la cosa juzgada, las cuales, de la misma manera, sólo podrán ser decididas en la sentencia.

Como se aprecia, el desarrollo normativo contenido en la ley 472 de 1998, da un tratamiento diferente a la institución de la cosa juzgada como excepción, al recibido desde la óptica del proceso civil, por cuanto, no obstante definirse como un instrumento exceptivo de naturaleza previa, lo cierto es que al postergar su pronunciamiento a la sentencia, no hace otra cosa que reiterar los planteamientos doctrinales según los cuales la cosa juzgada, en principio, es una excepción de tipo perentorio que ataca la pretensión o pretensiones contenidas en la demanda. Desde el plano lógico, es imposible que un elemento sea previo, pero se resuelva en la sentencia como definitivo, puesto que la razón de ser de la excepción previa es evitar el desgaste de la jurisdicción, a favor del principio de celeridad, así que, dada la imposibilidad de que el juez emita un pronunciamiento sobre este tipo de excepciones en escenario precedente a la sentencia, lleva a concluir sin hesitación alguna que materialmente las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción son de mérito, y limitan los presupuestos para obtener sentencia favorable.

Así las cosas, en el trámite de la acción popular no existen propiamente excepciones previas o mixtas, toda vez que la regulación especial a que se ha hecho referencia, impone al juez el hecho de que el análisis de las únicas excepciones que podrían definirse así, sean decididas en la sentencia, lo que las muta de naturaleza y las

² Consejo de Estado, secc. 3ª, sentencia del 3 de marzo de 2005, rad. N° 85000 23 31 000 1997 0456 01 (15322) M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, sentencia del 8 de julio de 2009, Rad. N° 25000-23-26-000-2005-01006-01(AP)
Actor: MONICA BARON GOMEZ, Demandando: BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTROS, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

convierte en mecanismos de tipo perentorio puesto que impedirán la declaratoria de la pretensión o su fundamento pero en sede de la sentencia, se itera. “

Por lo tanto estando pues ante una demanda dirigida contra una entidad de derecho privado como el caso de ELECTRICARIBE S.A. ESP, y siendo la actividad que se presenta como vulneradora de los derechos colectivos ajena a una función administrativa, sino concerniente a su actividad prestadora del servicio público de electrificación, es del caso concluir que la jurisdicción competente para conocer de esta demanda es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, considerando que es la jurisdicción ordinaria civil la que debe seguir conociendo del caso, por lo que no se comparte los argumentos planteados por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, para ordenar la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Sincelejo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, núm. 6º de la Constitución Nacional y 112, núm. 2º de la Ley 270 de 1996, se dispondrá remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, como ha quedado planteado en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por los señores Remberto Rafael Paternina Vilora y William Humberto Baleta Nule, contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y este Despacho.

3°.- Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinara del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**